



Rama Judicial

República de Colombia

194

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinte (2020) siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2018-00346-00** instaurada por **PEDRO LUIS LUNA GÓMEZ y OTROS** en contra de la **RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico

1. Parte Demandante:

PEDRO LUIS LUNA GÓMEZ y OTROS

Apoderado: ALBERT DUARTE RAMÍREZ

C. C: 93.376.946

T. P: 105.007 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 N° 8-55, oficina 108, Ibagué - Tolima

Teléfono: 310 5638623

Correo electrónico: duartealbert13@yahoo.com.ar

2. Parte Demandada

Fiscalía General de la Nación

Apoderada: GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ

C. C No. 65.729.592

T. P No 58460 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 8-07, tercer piso, antiguas instalaciones del DAS, Ibagué.

Teléfono: 3002081565

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
gloria.villegas@fiscalia.gov.co

Rama Judicial

Apoderado: JUAN PAULO RIVAS GAMBOA
C. C No. N° 93.237.376
T. P No 183844 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: Cra. 2 No. 8-90 Palacio de Justicia Oficina Judicial
Teléfono: 3108959482
Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia Acéptese la renuncia presentada por el doctor Franklin David Ancinez Luna identificado con C.C. No. 1.110.466.260 y Tarjeta profesional No. 198.448 expedida por el Consejo Superior al poder otorgado por la RAMA JUDICIAL en virtud a que se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 172)

De otra parte, se reconoce personería jurídica al doctor JUAN PAULO RIVAS GAMBOA como apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Así mismo, se reconoce personería jurídica a la doctora GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder allegado a esta diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones
La parte demandada Rama Judicial: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procede al estudio de las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 147-148 del expediente.

2.1 RAMA JUDICIAL

Propuso como excepciones: (fls. 114-121, Cdno Ppal)

- *Inexistencia de perjuicios*
- *Ausencia de nexo causal*
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- *No cumplimiento de los requisitos establecidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere la responsabilidad del Estado.*

2.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al contestar la demanda propuso como excepciones: (Fls. 127-145, Cdno Ppal)

1. *Falta de Legitimación en la causa por pasiva*
2. *Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación.*
3. *Inexistencia de nexo de causalidad*
4. *Cumplimiento de un deber legal*
5. *Innominada o genérica*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de revisar las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la Litis, considera el despacho procedente pronunciarse respecto la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por los apoderados de la parte demandada.

El apoderado judicial de la **RAMA JUDICIAL** señaló que el Juez de control de garantías realiza el control de legalidad y ordena la captura con base en los elementos de prueba allegados por el ente acusador, por tanto, la responsabilidad por la aparente privación de la libertad del demandante es de la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los elementos de pruebas que tenía en su poder, solicitó la orden de captura.

A su vez, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propone el mismo medio exceptivo argumentando que de acuerdo con el Estatuto de procedimiento penal, le corresponde adelantar la investigación y solicitar la medida de aseguramiento; por lo que al no haber incurrido en omisión, extralimitación en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales no es posible imputar responsabilidad, máxime cuando el competente para imponer la medida de aseguramiento es el Juez de control de garantías.

En esa secuencia, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, en la que se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. Frente a esta precisó la Corporación:

“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”

Ahora bien, los medios exceptivos bajo estudio están encaminados a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

“...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir

determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia.

(...)

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho...¹

De conformidad con lo anteriormente citado y visto los medios exceptivos propuestos, se concluye que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de las mentadas se declararán en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será decidida en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones

La parte demandada Rama Judicial: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y las contestaciones de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

3.1 El señor Pedro Luis Luna Gómez fue privado de su libertad, el 13 de febrero de 2014, según orden de captura No. 02718 del 19 de diciembre de 2013, librada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué. (Fl.19-22)

3.2 El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural efectiva en el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA PICALÉÑA. (Fl. 20-22 C.Ppal).

3.3 El señor Pedro Luis Luna Gómez junto con otras personas, fueron vinculadas a un proceso penal como presuntos responsables del delito de Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, dicho proceso se adelantó ante los Juzgados Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento, bajo el radicado 730016000450201300872 NI 27972, y, concluyó con sentencia absolutoria proferida, el 26 de septiembre de 2017 (FL. 58-69).

3.4 Que, el señor Luna Gómez estuvo privado de la libertad durante el período comprendido entre el 13 de febrero de 2014 y el 15 de marzo de 2017. (Fl. 23-57)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometido PEDRO LUIS LUNA GÓMEZ durante el período comprendido entre el 13 de febrero de 2014 y el 15 de marzo de 2017, y quien fuera absuelto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante sentencia del 26 de septiembre de 2017?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones

La parte demandada Rama Judicial: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, quien

expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar, aporta 3 folios.

Seguidamente al apoderado de la RAMA JUDICIAL: quien manifiesta que no tiene fórmula de acuerdo conciliatorio, anexa 1 folio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 9- 69 C. 1 del expediente.

5.1.2. Testimonial:

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, advirtiendo que en la audiencia de pruebas es facultad de la suscrita limitar la recepción a los que estime necesarios:

- JORGE IVÁN TORRES ORTEGA
- NOE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
- LILIA GONZÁLEZ
- LILIANA ANDREA GÓMEZ
- GUSTAVO RONDÓN NAVARRO

El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado del demandante.

5.2 Por la parte demandada:

5.2.1 RAMA JUDICIAL

No allegó documental ni solicitó decreto de pruebas

5.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No allegó documental ni solicitó decreto de pruebas.

5.3. DE OFICIO

5.3.1 Oficiese Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento para que en término de 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue a la presente actuación:

- Copia íntegra del expediente penal radicado bajo el No. 73001-60-00-450-2013-00872-00 (prueba a cargo de la parte demandante)

5.3.2 Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, para que en el término de 10 días allegue:

- Certificación del tiempo en que estuvo privado de la libertad en dicho establecimiento el señor PEDRO LUIS LUNA GÓMEZ identificado con C.C 1.110.489.839.

- Registro de las visitas realizadas al señor PEDRO LUIS LUNA GÓMEZ identificado con C.C 1.110.489.839 desde el año 2014 y hasta el 2017.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones

La parte demandada Rama Judicial: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las 9:00 a.m del día 2 de junio de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 8:43 minutos de la mañana del día 23 de enero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

198



ALBERT DUARTE RAMÍREZ
Apoderado de la Parte Demandante



JUAN PAULO RIVAS GAMBOA
Apoderada Rama Judicial



GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ
Apoderada Fiscalía General de la Nación